



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 629 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 01 OCT 2019

VISTO:



Que, con Informe N° 052-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD declarando Infundada la solicitud planteada por el administrado Carlos Martin Torres Santillán, respecto a la declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el expediente N° 0610 -2018-UNTRM/TH; el Proveído de fecha 27 de setiembre del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:



- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;
- Que, a través de la Resolución Rectoral N° 439-2019-UNTRM/R, de fecha 17 de junio del 2019, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Docente Carlos Martín Torres Santillán, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas. 1) Causar Perjuicio al Estudiante y a la Universidad. 2) por no desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
- Que, mediante Carta N° 05 – 2019/CMTS, de fecha 26 de agosto del 2019, el señor Carlos Martín Torres Santillán, solicita declaración de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el expediente N° 0610-2018-UNTRM/TH.
- Que, el artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 529 -2019-UNTRM/R



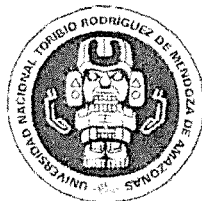
Que, mediante Carta N°05-2019/CMTS, el administrado Carlos Martín Torres Santillán argumenta diversas vulneraciones al debido proceso y solicita la prescripción de todo el procedimiento al haberse, de acuerdo a su criterio vencido el plazo de un año para el pronunciamiento respectivo del caso recaído en el EXP. N° 0610-2018-UNTRM/TH, tal como lo establece la Ley N° 30057 "Ley del servicio Civil", tales argumentos se procederán a analizar a continuación:



Primero: En La Carta señalada el administrado dice "que con fecha 03 de agosto del 2018, se le instaura proceso administrativo disciplinario, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 357-2018-UNTRM/CU, que posteriormente con fecha 15 de febrero del 2019 mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 081-2019-UNTRM/CU, se declaró la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 357 - 2018-UNTRM/CU, disponiendo que el Proceso Administrativo Disciplinario se retrotraiga, SIN EMBARGO, DICHA RESOLUCIÓN, NUNCA ME FUE NOTIFICADA, A PESAR DE SER MI PERSONA LA INVOLUCRADA Y LAS MAS AFECTADA POR LO DISPUESTO EN DICHA RESOLUCIÓN". Es preciso mencionar que lo argumentado por el docente Carlos Martín Torres Santillán es totalmente falso, pues cumpliendo con el artículo 21 de la Ley del procedimiento Administrativo General, con fecha 21 de febrero del 2019, la señorita notificadora, se apersonó al domicilio del administrado y al no encontrarlo levantó un acta y dejó una copia del acta en dicho domicilio donde señalaba la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación que sería el día viernes 22 de febrero del 2019, a las 04:40 de la tarde, dejándose bajo la puerta el acta correspondiente, ya que la señora Estefanía Díaz Bazán se negó a recibir el aviso; sin embargo, el mismo día 21 de febrero del 2019 a horas 04:30 de la tarde, se apersonó a la oficina de Secretaría General, la señorita Elsa Tafur Echaiz, identificada con DNI: N° 44123162 quien es la asistente del docente Carlos Martín Torres Santillán, manifestando que el Doctor le había autorizado recoger la Resolución de Consejo Universitario N° 081-2019-UNTRM/CU, ante lo cual se le procedió a entregar la Cédula de Notificación N° 047-2019, recibiendo su asistente, estableciendo su rúbrica en la notificación, así como todos sus datos personales, la hora y la fecha de entrega y estableciendo en la cedula que el vínculo de la persona con el administrado es de asistente del docente investigado. Cumpliendo así con lo establecido en el artículo 21 de la LPAG, inciso 21.4 y 21.5. Muy por el contrario se debe mencionar que en el presente caso el administrado está actuando de mala fe, al establecer que nunca se le notificó la Resolución de Consejo Universitario N° 357 - 2018-UNTRM/CU, incurriendo su actuar en lo estipulado en el artículo 43° "agravantes" del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM", que dice, se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes: a) La negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente y b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria. Infracciones que se deben tomar en cuenta en el procedimiento que se le sigue al administrado.



Segundo: El administrado también dice que: "así mismo, la resolución anteriormente mencionada fue emitida obviándose lo expresado en el Informe N° 008-2019-UNTRM-TH/VPV, específicamente lo referido en el numeral 2.5. El cual textualmente refiere: **en consecuencia, si se adecua el presente proceso disciplinario (Exp. Adm. N° 0610 - 2018-UNTRM-R/SG) al nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se estaría contraviniendo el principio del debido procedimiento regulado en la Ley N° 27444, lo cual podría traer consigo la nulidad del proceso antes mencionado**" y "obviándose también lo referido en el numeral 2.6 del mencionado informe el cual textualmente refiere: **de la misma manera, el T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece el principio de irretroactividad: son aplicables las disposiciones sancionadores vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar**". A lo manifestado por el docente Carlos Martín Torres Santillán es preciso mencionar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, establece en su artículo 12°, que



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 629 -2019-UNTRM/R

el Tribunal de Honor es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, sus informes u opiniones de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes, en consecuencia lo manifestado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 008-2019-UNTRM-TH/VPV, de fecha 30 de enero del 2019, es solo una recomendación de sanción que el Órgano Instructor (Rectorado) ponderara su confirmación, revocación o archivo del mismo.



Sin embargo, en el presente caso lo establecido por el Tribunal de Honor en la parte considerativa de su informe lo realiza para sustentar sus recomendaciones posteriores, por ejemplo en el numeral 2.5, que hace referencia el administrado, lo que argumenta el Tribunal de Honor es para luego recomendar que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario para de esta forma no contravenir el principio del debido procedimiento, por eso es que argumenta que no se puede adecuar la siguiente investigación desde la etapa en que se encuentra porque posteriormente traería consigo la nulidad del proceso, muy por el contrario dice se tiene que retrotraer todo lo actuado hasta antes de la etapa de la emisión del informe preliminar por parte del Tribunal de Honor, para que se investigue nuevamente y se adecue la etapa instructiva y sancionadora a la normativa vigente, que claro esta es más tuitiva al administrado, ya que establece que los procesos administrativos disciplinarios sean tratados por dos instancias distintas, la parte instructiva (Rectorado) y la parte sancionadora (Consejo Universitario). De tal forma que al retrotraer un procedimiento sancionador, trae consigo que se anule el procedimiento anterior por eso en el artículo primero de la Resolución de Consejo Universitario N° 081 – 2019-UNTRM/CU, establece DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Consejo Universitario N° 357 – 2018-UNTRM/CU. Esto en merito a que la figura de retrotraer un procedimiento es para evitar nulidades posteriores y para evitar vulnerar los derechos de los administrados. Así también en el segundo caso el administrado no transcribió el acápite 2.6. De forma completa sí no obviando parte del texto, actuando nuevamente de mala fe dentro del procedimiento, es decir el texto completo lo que indica es que cuando las disposiciones posteriores le sean más favorables al administrado, se aplica el principio de irretroactividad benigna, de tal forma que el acápite 2.6 en su segunda parte dice "salvo que las posteriores les sean más favorables". En el presente caso al otorgarle la doble instancia al investigado Carlos Martín Torres Santillán se le estaría aplicando la norma más favorable, ya que el administrado contaría con dos instancias donde hacer valer sus derechos.



Tercero: También plantea la prescripción basándose en que a la fecha de presentación de su Carta (lunes 26 de agosto del 2019), ha transcurrido más de un año desde que se le instauro proceso administrativo disciplinario, a lo cual es necesario mencionar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057. La cual establece que desde que la autoridad competente conoce, se entera del caso concreto a investigar tiene el plazo de 01 (un) año para iniciar el procedimiento disciplinario, para esto es necesario saber quién es la autoridad competente que debe conocer la falta para iniciar el computo de prescripción, de acuerdo a la Primera Disposición complementaria Final de la Ley SERVIR, las carreras especiales que son normadas por ejemplo como la Ley Universitaria N° 30220, sus trabajadores si bien es cierto no están comprendidas en la ley SERVIR, sin embargo si se rigen supletoriamente por el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, en merito a lo argumentado el Tribunal SERVIR a establecido que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento disciplinario respectivo, en el caso del docente Carlos Martín Torres Santillán, de acuerdo al artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 629 -2019-UNTRM/R

UNTRM, establece que las autoridades encargadas del PAD, son a) el Rector y b) El Consejo Universitario. El primero que es el Órgano Instructor y el segundo que es el Órgano sancionador, en consecuencia si la Resolución de Consejo Universitario Nº 357-2018-UNTRM/CU, con la cual se le apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario es de fecha 03 de agosto del 2018, este prescribiría el 03 de agosto del 2019, porque a partir del inicio del procedimiento, es decir cuando la autoridad competente en este caso el Consejo Universitario conoce de su infracción comienza a correr el plazo de prescripción, además de acuerdo al acápite 28 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, el computo del plazo de prescripción debe considerar lo establecido en el numeral 3 del artículo 134º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de lo cual cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inicio, en el caso concreto se le apertura después de haber declarado la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario Nº 357-2018-UNTRM/CU, y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de investigación por parte del Tribunal de Honor, el día 17 de junio del año 2019, bajo la Resolución Rectoral Nº 439-2019-UNTRM/R, es decir antes del 03 de agosto del 2019, estando aun fuera del plazo prescriptorio, es a partir de esta fecha, es decir al día siguiente de haber sido notificado, 19 de junio del 2019 (de acuerdo a la cedula de notificación Nº 168-2019) que se empiezan a computar los 45 días hábiles que durara el PAD desde la resolución de apertura hasta la resolución de sanción. Es necesario mencionar que el caso del docente Carlos Martin Torres Santillán se expidió su Resolución de Sanción, con fecha 20 de agosto del 2019, a través de la Resolución de Consejo Universitario Nº 442-2019-UNTRM/CU. Cumpliendo así con todos los plazos establecidos tanto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM, como por lo establecido en la Ley SERVIR Nº 30057.



Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por el administrado Carlos Martín Torres Santillán, respecto a la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario Recaído en el Expediente Nº 0610-2018-UNTRM/TH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el artículo 34º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, así también a lo estipulado en el artículo 94º de la ley Nº 30057 Ley del servicio Civil y lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, en sus considerandos 26, 28, 31 y 34.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R.
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD